

Expediente Núm. 65/2017
Dictamen Núm. 110/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de abril de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 7 de febrero de 2017 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída durante la clase de Educación Física al introducir un pie en un bache del pavimento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de septiembre de 2015, una abogada, en nombre y representación del interesado, que a su vez actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida

a la Consejería de Educación y Cultura- por los daños sufridos como consecuencia de una caída en un instituto público.

Tras exponer que el menor estudiaba segundo de la ESO en un instituto de Educación Secundaria durante el curso 2014/2015, indica que "el 19 de junio del corriente año, cuando (...) se encontraba en clase de Educación Física (...), el profesor de dicha asignatura permitió a parte de los alumnos jugar al fútbol en la cancha exterior del citado centro, cuyo suelo es de cemento, con numerosos baches, pozas y piedras sueltas; en definitiva, en deficiente estado". Señala que "en un momento determinado del partido o juego (...) metió el pie en uno de esos baches o `pozas´ cayendo, lo que le produjo las lesiones que luego se dirán", precisando que "los responsables del centro avisaron a una ambulancia para recogerlo y trasladarlo" al Hospital, donde se le diagnosticó una "fractura epifisiolisis de tobillo derecho", realizándosele una osteosíntesis el día 29 de junio y permaneciendo ingresado hasta el 3 de julio.

Considera que "el mal estado del piso de un centro de enseñanza, del que es titular esa Consejería, en donde los menores reciben sus clases de Educación Física, juegan, etc., y que se encuentra en un deplorable estado y por tanto potencialmente peligroso para la integridad física de los alumnos (...), merece ser considerado causa del daño, ya que es en sí mismo idóneo para producirlo según la experiencia común, por cuanto que tiene una especial aptitud para producir el efecto lesivo".

Por lo que respecta a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, la posponen hasta que el menor reciba el alta médica.

A efectos probatorios, solicita que se aporte el informe del centro educativo donde el menor sufrió los daños, "y en especial declaración del profesor de Educación Física responsable de la clase en la que el menor sufrió el accidente". También pide que se admita el informe médico adjunto al escrito de reclamación y los ulteriores que se aporten.

Acompaña a su escrito los siguientes documentos: a) Copia del poder notarial otorgado a favor de la letrada por el padre del menor. b) Informe clínico de alta del Hospital, de 3 de julio de 2015, en el que consta que el

paciente ingresa el 19 de junio de 2015 por "traumatismo tobillo derecho", con el diagnóstico de "fractura epifisiolisis de tobillo dcho.", siendo intervenido quirúrgicamente el 29 de junio, practicándosele una "osteosíntesis". En el apartado relativo al "tratamiento" se indica que "caminará con 2 bastones ingleses y sin apoyo de la pierna operada".

2. Mediante Resolución del Consejero de Educación y Cultura de 25 de septiembre de 2015, se nombra instructora y secretario del procedimiento.

3. El día 1 de octubre de 2015, la Instructora del procedimiento comunica a la representante del interesado los citados nombramientos, la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de tramitación del mismo y los efectos del silencio administrativo.

Con idéntica fecha da traslado de la reclamación presentada a la correduría de seguros.

4. Con fecha 5 de octubre de 2015, la Instructora del procedimiento solicita al colegio público un informe sobre los aspectos que interesa el reclamante en su escrito y un informe elaborado por el profesor de Educación Física, así como el parte del accidente que le adjunta debidamente cumplimentado.

El día 9 de octubre de 2015, el Director del centro escolar envía al Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería de Educación y Cultura la documentación solicitada. En el parte de accidente elaborado por el Director del centro el 8 de octubre de 2015 consta como fecha del mismo el 19 de junio de 2015, a las 12:00 horas, en la cancha exterior, estando presente el profesor de Educación Física. En cuanto a los daños, se indica que el menor sufrió un "traumatismo en una pierna como consecuencia de caída al pisar un balón". En el informe elaborado por el profesor de Educación Física, también el 8 de octubre de 2015, se recoge que durante la clase de Educación Física, entre las 11:25 h y las 12:20 h, se dividió al grupo 3.º B en varios subgrupos, "cada uno de los cuales realizaron distintas tareas", correspondiéndole jugar al fútbol en la

cancha exterior al grupo en el que se incluyó al afectado. Aproximadamente “a la mitad de la sesión varios compañeros de dicho subgrupo alertaron a este profesor, que se encontraba a unos 15 metros del lugar del accidente atendiendo a otro subgrupo, informando de que (el perjudicado) se encontraba en el suelo y parecía que se había hecho un daño importante”. El menor “se encontraba en el suelo, en el mismo lugar donde había tenido lugar el accidente (...). El alumno explicó que había pisado mal el balón, que no sabía cómo había caído exactamente pero que le dolía mucho, quejándose asimismo del estado de la pista”. Se reseña que el alumno permaneció en una silla de ruedas con el profesor hasta que llegó la ambulancia. El docente afirma que “comprobó personalmente el mal estado de la pista en el lugar concreto donde se produjo el accidente (una depresión de varios centímetros y más de medio metro de ancho que cruza transversalmente toda la cancha), lo cual no obstante no es un hecho extraordinario. En este sentido, el Departamento de Educación Física ha remitido, en los cursos precedentes, varios informes a la Dirección del centro quejándose del mal estado tanto de las pistas exteriores como del pabellón cubierto, precisamente ante la eventual posibilidad de que el uso ordinario de las mismas provoque accidentes como el que es objeto del presente informe. Periódicamente -incluyendo el curso 2014-2015- se han personado en el centro especialistas de la Consejería de Educación y Cultura para revisar el estado de las pistas, comprobando *in situ* el mal estado de las mismas. No obstante, hasta el momento no se ha realizado ninguna reparación”.

5. Mediante oficio de 26 de noviembre de 2015, la Instructora del procedimiento requiere a la representante del interesado para que proceda a efectuar la valoración económica del daño sufrido por el menor.

El 10 de diciembre de 2015, la representante del perjudicado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que cuantifica los daños sufridos por el menor en doce mil ciento nueve euros con setenta céntimos (12.109,70 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 15 días de hospitalización (del 19 de junio al 3 de julio), 1.074,45 €; el resto de

los días hasta el 24 de noviembre, calificándolos como impeditivos, 8.328,32 €, y 3 puntos de secuelas de material de osteosíntesis, 2.706,93 €. Adjunta los siguientes documentos: a) Informe clínico de Urgencias del Hospital, de 19 de junio de 2015, en el que se refleja que ingresa por "traumatismo con mecanismo de torsión en tobillo derecho mientras jugaba al fútbol. Deformidad, limitación funcional y dolor". b) Hojas de curso clínico del Servicio de Traumatología en las que se anota, el 18-08-2015, "Rx bien, pero falta consolidación. Retiro yeso tras explicarle que no puede apoyar. Envío a rehabilitación. Pido nuevo control"; el 22-09-2015, "Rx bien, consolidado. Parece que tiene una osteoporosis moteada (Enf. de Sudeck), no realiza bien la flexión dorsal. Poner alza en talón y empezar a apoyar. No ha empezado en rehabilitación. Volver en dos meses", y el 24-11-2015, "alta por rehabilitación. No molestia. Buena movilidad de tobillo. Camina bien de puntillas y de talones. Revisión en junio con Rx de control". c) Hojas de curso clínico del Servicio de Rehabilitación en las que se consigna, el 11 de noviembre de 2015, que el paciente es alta por "buena evolución; flexión dorsal 5º. Apoyo monopodal estable; dificultada para puesta de puntillas./ Alta". d) Resultado TC extremidades superior/inferior sin contraste sin lateralidad. e) Informe de alta del Servicio de Cardiología del Hospital de 3 de julio de 2015.

6. Con fecha 26 de enero de 2016, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico solicita un informe al Servicio de Centros.

El 16 de marzo de 2016 emite informe la Jefa del Negociado de Obras. En él señala que, "realizada visita de inspección a las mencionadas pistas acompañada por el Secretario del centro, se constata el mal estado del pavimento asfáltico en general, con blandones y baches en varias zonas, lo que origina también charcos en días de lluvia./ Asimismo, en lo referente al lugar concreto donde se produjo el accidente, se observa una depresión de varios centímetros y más de medio metro de ancho que cruza transversalmente toda la cancha exterior./ A tenor de lo expuesto, se considera necesario acometer las

actuaciones precisas para reparar en su conjunto el pavimento de las pistas exteriores". Adjunta documentación fotográfica al respecto.

7. Mediante oficio de 5 de abril de 2016, la Instructora del procedimiento remite los informes del centro y del Servicio de Centros sobre el incidente a la correduría de seguros con la finalidad de que se incorpore al expediente la valoración pericial de los daños sufridos por el menor lesionado.

Obran en este diversas comunicaciones entre la Consejería instructora y la correduría de seguros.

8. El día 21 de noviembre de 2016, la Instructora del procedimiento requiere a la representante del interesado para que acredite la representación con la que actúa el reclamante respecto al menor perjudicado, aportando fotocopia del Libro de Familia.

El 25 de noviembre de 2016, la representante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que acompaña fotocopia del Libro de Familia.

9. Con fecha 9 de diciembre de 2016, la Instructora del procedimiento envía de nuevo a la correduría de seguros los informes del centro escolar y de la Unidad de Obras de la Consejería instructora para que se realice el informe pericial solicitado.

10. Mediante oficios notificados los días 16 y 19 de diciembre de 2016, la Instructora del procedimiento comunica a la correduría de seguros y a la representante del perjudicado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 20 de diciembre de 2016, la Instructora del procedimiento extiende diligencia en la que se deja constancia de que con esa fecha se persona en las dependencias administrativas la representante del reclamante y

obtiene una copia de los informes emitidos por el centro educativo, por el Servicio de Centros y por la Oficina de Coordinación de Obras y Proyectos.

El día 21 de diciembre de 2016, la representante del interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que da por reproducidas las manifestaciones, fundamentación e importe formulados, "ya que ha quedado totalmente acreditada la causa de la caída (...), que no fue otra que el estado de la pista exterior del centro educativo, tanto por el informe del profesor de Educación Física como (por) el informe técnico emitido por el Servicio de Centros". Considera que se ha producido "una falta de atención, descuido de las medidas de protección y vigilancia, existiendo por tanto negligencia omisiva o culpa *in vigilando* por parte de la Administración (...), encontrándose la pista de Educación Física en deficientes condiciones, que parece ser fueron advertidas desde hace varios cursos atrás". Finalmente, solicita que se estime íntegramente la reclamación, con los intereses legales que correspondan, dada la demora en dictar resolución.

11. Con fecha 20 de enero de 2017, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido estimatorio. Así, da por acreditado que "el día 19 de junio de 2015 (...), durante el desarrollo de la clase de Educación Física, el menor (...) sufre una lesión en el tobillo". Igualmente, considera probado el lugar donde se produjo la caída, "en el patio de un centro educativo".

A la vista de los diferentes informes incorporados al expediente, la Instructora del procedimiento no alberga dudas acerca del "mal estado de las instalaciones y tampoco (...) de la influencia de este mal estado en el accidente del menor, ya porque metió el pie en uno de los baches, como señala el reclamante, ya porque dicho mal estado determinó que pisara el balón y cayera al suelo, como se deduce del relato de los hechos recogido en el informe del centro educativo". Por tanto, considera que nos hallamos ante "un daño

antijurídico (...) que el menor no está obligado a soportar”, y concluye “que la lesión es imputable al funcionamiento de la Administración”.

En cuanto a la valoración económica del daño, aceptan la propuesta de la parte reclamante, accediendo a indemnizar al menor en la cantidad de 12.109,70 €.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de febrero de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Educación y Cultura, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

Con fecha 31 de marzo de 2017, se recibe en el registro de este órgano un escrito del Secretario General Técnico de la Consejería instructora dando traslado del informe de la Intervención General de fiscalización previa del expediente de responsabilidad patrimonial. Adjunta, asimismo, una nueva propuesta de resolución, con idéntico contenido que la de 20 de enero de 2017, al que se añade la autorización y disposición del gasto a favor del reclamante por un importe de 12.109,70 €.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación del interesado registrada en la Administración del Principado de Asturias con fecha 23 de septiembre de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el menor perjudicado activamente legitimado para reclamar, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, está facultado para actuar en su representación el interesado, padre del mismo (a tenor de las fotocopia de las hojas del Libro de Familia que obran en el expediente), según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos, pudiendo aquel, a su vez, actuar por medio de

representante con poder bastante al efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley citada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de septiembre de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen, la caída, el día 19 de junio de ese mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que el procedimiento se ha paralizado en diferentes ocasiones a la espera de una valoración económica del daño por parte de la compañía aseguradora; valoración que -por cierto- en el momento de elaborar la propuesta de resolución aún no se había recibido. Esto, unido a la dilación en su tramitación, provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños personales derivados de las lesiones que el perjudicado sufrió como consecuencia de una caída en el patio del centro escolar donde cursa estudios durante la clase de Educación Física.

Por lo que a la efectividad de los daños se refiere, los informes médicos presentados acreditan que el día 19 de junio de 2015 -fecha en la que se produjo la caída- el menor fue atendido por un "traumatismo tobillo derecho", diagnosticándosele una "fractura epifisiolisis de tobillo" que requirió intervención quirúrgica, por lo que ninguna duda ofrece la realidad de los daños sufridos, cuya evaluación económica examinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias.

También resulta probado que la lesión se produjo tras un accidente en las dependencias de un instituto público, lo cual constata, además del informe del profesor de Educación Física, que se encontraba a unos 15 metros del lugar donde ocurrió el percance, el parte de accidente elaborado por el Director del centro.

Ahora bien, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público educativo, y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que para declararla

ha de resultar probado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

De los datos obrantes en el expediente se desprende que el 19 de junio de 2015 el menor sufre una caída durante la clase de Educación Física. El profesor de esta asignatura explica en su informe que se dividió al grupo en varios subgrupos, "cada uno de los cuales realizaron distintas tareas", correspondiéndole jugar al fútbol en la cancha exterior al grupo en el que se incluyó al afectado.

En cuanto al mecanismo de la caída, el padre del perjudicado atribuye el accidente al "deficiente estado" de la cancha exterior del centro escolar, "cuyo suelo es de cemento, con numerosos baches, pozas y piedras sueltas", y señala que "el menor metió el pie en uno de esos baches o `pozas` cayendo". Sin embargo, según el informe elaborado por el profesor de Educación Física, "el alumno explicó que había pisado mal el balón, que no sabía cómo había caído exactamente pero que le dolía mucho, quejándose asimismo del estado de la pista".

A pesar de esta aparente contradicción acerca de cómo se desarrollaron los hechos, la Instructora del procedimiento propone estimar íntegramente la reclamación, pues afirma que no cabe duda del "mal estado de las instalaciones y tampoco (...) de la influencia de este mal estado en el accidente del menor, ya porque metió el pie en uno de los baches, como señala el reclamante, ya porque dicho mal estado determinó que pisara el balón y cayera al suelo", como refiere el centro educativo.

En cualquier caso, el suceso guarda relación con una concreta y directa actividad educativa, pues se produjo durante el desarrollo de la clase de Educación Física, y de los datos obrantes en el expediente puede inferirse que el mal estado del pavimento ha influido de manera decisiva -como a continuación expondremos- en la caída del hijo del reclamante, por lo que en el supuesto que nos ocupa la determinación exacta del mecanismo de la caída decae ante las graves deficiencias de conservación que presentaba la cancha exterior del centro, que pueden considerarse como generadoras del daño. Así,

resulta indiferente, en este punto, que el accidente se haya producido al meter el pie “en uno de esos baches o `pozas´” o al pisar “mal el balón”.

A los expresados efectos, debemos partir de la obligación que asiste a la Administración educativa, concretada en las direcciones de los centros, de mantener en estado adecuado todas sus instalaciones en aras de garantizar la seguridad de cuantos accedan a las mismas. Sin embargo, tal obligación nunca puede ser entendida de manera absoluta, sino que ha de ser analizada desde la perspectiva de los estándares de funcionamiento legalmente exigibles.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que el adecuado estado de las instalaciones de cualquier suerte de dependencia pública ha de ser definido en términos de razonabilidad, por lo que no se puede concebir como una prestación instantánea ni pretender, al socaire del carácter objetivo de la responsabilidad de las Administraciones públicas, que estas respondan ante cualquier incidencia, haciendo abstracción de las concretas circunstancias en que esta se produce. Esa concepción exorbitante del servicio convertiría al sistema de responsabilidad de las Administraciones en un seguro universal abocado al colapso.

En el caso que nos ocupa, el propio docente afirma que “comprobó personalmente el mal estado de la pista en el lugar concreto donde se produjo el accidente (una depresión de varios centímetros y más de medio metro de ancho que cruza transversalmente toda la cancha)”. Por su parte, los servicios técnicos de la Consejería, tras inspeccionar la zona, constatan “el mal estado del pavimento asfáltico en general, con blandones y baches en varias zonas, lo que origina también charcos en días de lluvia”, y que, en lo referente al lugar concreto donde se produjo el accidente, “se observa una depresión de varios centímetros y más de medio metro de ancho que cruza transversalmente toda la cancha exterior”. Incluso la Jefa del Negociado de Obras que suscribe el informe pone de manifiesto la necesidad de “acometer las actuaciones precisas para reparar en su conjunto el pavimento de las pistas exteriores”.

Como anticipábamos al comienzo de esta consideración, el mal estado de la cancha constituye un peligro objetivo para los alumnos del centro y es

susceptible de provocar el daño sufrido por el perjudicado. Tampoco debemos obviar que el accidentado es el único que alude a la posibilidad de que la caída se produjese al pisar mal el balón, pero también manifestó no saber “cómo había caído exactamente”, al tiempo que se quejaba del estado de la pista, por lo que es razonable pensar que el defectuoso estado de la cancha propiciase una mala pisada del balón. Así, según la doctrina del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 26 de septiembre de 1998 -ECLI:ES:TS:1998:5393-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), “a los efectos de apreciar la existencia, o no, de responsabilidad para las Administraciones públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos”. Como resume la Memoria del Consejo de Estado de 1998, el punto de partida de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial en el ámbito escolar es el de que “la Administración no responde de los daños sufridos en los centros escolares de titularidad pública, salvo que de las especiales circunstancias del caso pueda deducirse un criterio de imputabilidad para fundar responsabilidad. La regla es, pues, la no responsabilidad y la excepción, por la concurrencia de circunstancias adicionales, es la imputación del daño a la Administración educativa”.

Al respecto, el profesor de Educación Física afirma en su informe que el mal estado en el que se encontraba la pista “no es un hecho extraordinario”, y, en este sentido, recuerda que “el Departamento de Educación Física ha remitido, en los cursos precedentes, varios informes a la Dirección del centro quejándose del mal estado tanto de las pistas exteriores como del pabellón cubierto, precisamente ante la eventual posibilidad de que el uso ordinario de las mismas provoque accidentes como el que es objeto del presente informe. Periódicamente -incluyendo el curso 2014-2015- se han personado en el centro especialistas de la Consejería de Educación y Cultura para revisar el estado de las pistas, comprobando *in situ* el mal estado de las mismas. No obstante, hasta el momento no se ha realizado ninguna reparación”.

En definitiva, el daño sufrido por el menor accidentado resulta imputable a la Administración educativa, por cuanto que, siendo concedora de las deficiencias que presentaba el pavimento de las instalaciones de este centro, contribuyó, con su conducta omisiva, a generar un riesgo para los usuarios del mismo, y muy especialmente para los alumnos, quienes en el seno de la jornada lectiva hacen uso de ellas. La conducta negligente de la Administración, al descuidar sus obligaciones de conservación y mantenimiento, propició que el estado de las instalaciones continuase deteriorado a pesar de los requerimientos del Departamento de Educación Física, lo cual constituye un peligro cierto y directo que, en el caso que nos ocupa, se ha materializado con la caída del menor.

SÉPTIMA.- Resta finalmente nuestro pronunciamiento sobre la indemnización solicitada, que la Administración se propone reconocer.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización entendemos correcto recurrir a las cuantías aprobadas por la Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Al respecto, debemos recordar que, aunque el baremo está formalmente derogado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, sigue siendo el aplicable, según su disposición transitoria, a los accidentes ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 2016.

El reclamante valora el daño causado en 12.109,70 €, que desglosa en los siguientes conceptos: 15 días de hospitalización (del 19 de junio al 3 de julio), 1.074,45 €; el resto de los días hasta el 24 de noviembre, calificándolos de impeditivos, 8.328,32 €, y 3 puntos de secuelas de material de osteosíntesis, 2.706,93 €.

Por su parte, en la propuesta de resolución estimatoria de la reclamación se propone una indemnización de idéntica cuantía, al no cuestionar la valoración del daño realizada por el reclamante.

No obstante, este Consejo considera que el tiempo de sanidad debe computarse desde el ingreso en el hospital -19 de junio de 2015- hasta el momento en que el paciente es dado de alta en el Servicio de Rehabilitación -11 de noviembre de 2015-, a diferencia del reclamante, que toma como referencia la última consulta en el Servicio de Traumatología -24 de noviembre de 2015-.

Ahora bien, en el supuesto examinado no puede pasar desapercibida la circunstancia de que el perjudicado es alumno de un instituto de Educación Secundaria, según consta en el parte de accidente elaborado por el Director del centro y en el informe suscrito por el profesor de Educación Física, y que sufrió una caída durante el desarrollo de la citada clase. Este Consejo Consultivo ya ha tenido ocasión de manifestar (entre otros, Dictamen Núm. 9/2014) que, sobre la indemnización procedente por los días de baja, nuestra doctrina es tributaria de la del Consejo de Estado, de modo que este concepto no resulta indemnizable con carácter general -dada la condición escolar del menor-, salvo que se acredite un perjuicio académico significativo, lo que no sucede en este caso. Ello no obsta a que deba ser resarcido el sufrimiento causado al joven por las lesiones en concepto de *pretium doloris*, cuyo cálculo puede hacerse tomando como referencia el número de días de baja. Conforme a esta doctrina, y teniendo en cuenta que el tiempo de sanidad -146 días- se computa desde la fecha del accidente -19 de junio de 2015- hasta la finalización del tratamiento rehabilitador -que podemos concretar en el día 11 de noviembre de 2015, según consta en las hojas de curso clínico del Servicio de Rehabilitación del Hospital-, parece oportuno aplicar, como hicimos en el asunto anteriormente invocado, una cantidad por día en concepto de *pretium doloris*. En nuestro reciente Dictamen Núm. 119/2016 señalamos como adecuada a estos efectos una cantidad diaria de 22 €. Lo enunciado nos conduce a fijar la indemnización procedente en el presente supuesto por este concepto *-pretium doloris-* en 3.212 €.

Finalmente, el reclamante solicita 2.706,93 € por las secuelas derivadas del material de osteosíntesis, valoradas en 3 puntos. Sin embargo, este Consejo

considera necesario acreditar la existencia de las mismas, dado que a lo largo del procedimiento no se ha probado ni su entidad -lo que permitiría atribuirles una puntuación concreta conforme al baremo-, ni su existencia. A estos efectos, la Administración deberá llevar a cabo los actos de instrucción y valoración médica que sean necesarios para determinar el alcance de las secuelas con carácter previo a dictar la resolución que ponga fin al procedimiento.

En definitiva, estimamos que la Consejería de Educación y Cultura debe concretar, en expediente contradictorio, el importe de la indemnización que pudiera corresponder al menor accidentado por las secuelas padecidas. En todo caso, deberá indemnizar a aquel con la cantidad de 3.212 € en concepto de *pretium doloris*.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarlo en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.